



## ORDENANZA FISCAL nº 8

### TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

#### Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad.

A estos efectos, se consideran residuos sólidos urbanos o basuras municipales los generados en los domicilios particulares, locales, comercios o cualquier establecimiento. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas o de seguridad. La recogida de los mismos estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

A los efectos de esta tasa, se considerarán locales diferentes, aun cuando tengan un solo titular:

- Los que estuviesen separados por paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.
- Los apartamentos de un local único, cuando estén divididos de forma perceptible y ejerzan en ellos actividades diferentes.
- Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior.



### Artículo 3. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

El periodo impositivo coincidirá con trimestres naturales y la tasa se devengará el día 1 de cada trimestre natural, teniendo carácter irreducible. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración las bajas y cambios de titularidad que se produzcan tramitándose la oportuna liquidación final y surtiendo dichas modificaciones efectos, el primer día del trimestre natural siguiente al día en que la solicitud de cambio o baja se acepte por la Administración.

### Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio a que se refiere esta Ordenanza, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueran retiradas basuras de ninguna clase.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el artículo 23.2 del TRLRHL los propietarios de los inmuebles a los que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes TARIFAS:

EPIGRAFE	IMPORTE
1. Viviendas	26,34 euros/trimestre
2. Viviendas, garajes y locales en los que se desarrollen actividades no encuadradas en otros epígrafes	26,34 euros/trimestre
3. Carnicerías	55,33 euros/trimestre



4. Tiendas de alimentación (superficie igual o inferior a 500 m2) y pescaderías	64,38 euros/trimestre
5. Comercios en general	45,58 euros/trimestre
6. Bancos	80 euros/trimestre
7. Fábricas de conservas	136,59 euros/trimestre
8. Cofradía	136,59 euros/trimestre
9. Tiendas de alimentación (superficie superior a 500 m2) y Supermercados	246,58 euros/trimestre
10. Restaurantes	100,46 euros/trimestre
11. Discotecas	321,41 euros/trimestre
12. Cafeterías y bares 1º	82,77 euros/trimestre
13. Cafeterías y bares otras categorías	64,35 euros/trimestre
14. Talleres hasta 5 obreros	55,33 euros/trimestre
15. Talleres más de 5 obreros	107,80 euros/trimestre

#### Artículo 6. BONIFICACIONES

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota. Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- o Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

#### Artículo 7. OBLIGACIONES FORMALES.

Todas las personas obligadas al pago de la tasa deberán presentar, en el plazo de 30 días hábiles a partir del inicio de la prestación del servicio, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración efectuará, de oficio, el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración las bajas y cambios de titularidad que se produzcan surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día de la solicitud de cambio o baja que acepte la Administración.



Ayuntamiento de Colindres  
Alameda del Ayuntamiento, nº 1  
Colindres (CANTABRIA)  
C.P. 39750

De conformidad con el artículo 102 de la Ley General Tributaria, las liquidaciones trimestrales que se realicen serán notificadas colectivamente mediante edictos, los cuales incluirán las menciones establecidas en el artículo 24.2 del Reglamento General de Recaudación y su publicación iniciará el periodo voluntario de cobranza, que será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivas las deudas correspondientes, las mismas serán exigidas por el procedimiento de apremio, al cual devengará el recargo de apremio correspondiente, así como los intereses de demora y los costes correspondientes.

## Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.